

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 287

PERÍODO LEGISLATIVO 2014

**EXTRACTO** BLOQUE F.P.V. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO EL ARTÍCULO Nº  
638 DE LA LEY 147 (PROCEDIMIENTO APLICABLE).

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: 21 AGO 2014

Girado a la Comisión Nº: 6

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---



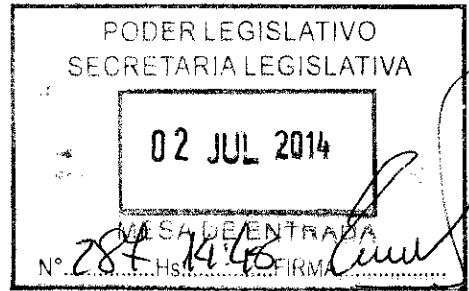
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”



FUNDAMENTOS

**SEÑOR PRESIDENTE:**



Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los efectos de efectivizar como iniciativa legislativa el presente proyecto, que trata sobre una reforma parcial al Código Procesal de la Provincia, específicamente, en lo que se refiere al proceso laboral; a los efectos de que sea incorporado al orden del día de los asuntos entrados, con el objeto de que tome estado parlamentario y, en su hora, se convierta en ley.

El presente proyecto recoge el oportunamente presentado por la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Filial Tierra del Fuego, que a su vez reconocía la autoría de distintos profesionales y magistrados del foro local.

Para realizar una síntesis inicial, a modo de presentación del proyecto, podemos decir que intenta resolver cuestiones que, en materia laboral, con el transcurrir del tiempo no han sido abordadas adecuadamente. Me refiero a la aplicación de las garantías del debido proceso, en lo que se refiere a los principio de celeridad y economía procesal, aplicados al proceso laboral.

Las modificaciones surgen, principalmente, por dos aspectos centrales: la celeridad del procedimiento laboral en determinados casos que no admiten mayor debate y prueba, y la habilitación del proceso monitorio, para tramitar determinadas causas.

En nuestra Provincia, actualmente, por distintas circunstancias, los procesos laborales tienen una extensión temporal que, en muchos casos, llegan al

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

límite de comprometer las garantías adjetivas y, fundamentalmente, terminan por desvirtuar los fines tuitivos de la materia.

El problema que estamos atravesando no pasa tanto por el desconocimiento de los derechos laborales, sino por su efectividad. Y, para ello, la reforma propuesta se constituye en una herramienta trascendente para lograr reparar los problemas que aquejan estructuralmente a este sector de justiciables.

### **INTRODUCCIÓN: la celeridad en la satisfacción del crédito alimentario.**

Los créditos originados en favor de un trabajador dependiente con motivo de su contrato de trabajo son de naturaleza alimentaria. Así se ha entendido desde siempre, al punto de constituir tal aserto parte de la dogmática -rústica pero propia- de la disciplina laboral.

De ese razonamiento básico se desprenden, en derivación bastante obvia, los llamados principios del proceso laboral y, en particular, los de celeridad y economía. Miguel Pirolo, Cecilia Murray y Ana María Otero (“Manual de Derecho procesal del trabajo”, Astrea, 2004, pág.44), recuerdan con cita de Palacio que “estos principios son comprensivos de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso para evitar que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él”. Nicolás Vitantonio (en Código Procesal Laboral de Santa Fe Comentado, bajo su dirección, Nova Tesis, Rosario, 2006; I-44) nos recuerda que la celeridad ha revistado entre los principios específicos del procedimiento laboral desde las obras clásicas de Eduardo Stafforini, J.Ramiro Podetti y Amadeo Allocatti, aunque en cada caso asignándole un rol principal o derivado en su relación con otros principios. En fin, cualquiera sea la opinión que al respecto se tenga, no cabe duda que la doctrina no sólo coloca un

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

énfasis especial en la necesidad de que el proceso laboral se defina rápidamente, sino que vincula dicho propósito con el obvio interés del trabajador -en cuanto necesitado- en obtener la pronta satisfacción de su crédito.

Sin embargo, no obstante dichos principios, la realidad –lamentablemente-, nos pinta un panorama que no siempre ratifica la vigencia de los mismos. En la actualidad, la duración media del pleito laboral no es inferior a los 3 ó 4 años (y en muchos casos esa media se excede largamente).

Por cierto, la demora puede obedecer a una pluralidad de causas, más a esta altura no podemos desentendernos de problemas inherentes al proceso mismo, en su estructura y su configuración legal, ni que intentemos nada en el sentido correcto.

El propósito de este proyecto es, entonces, reeditar una idea que tenía consensos suficientes entre los actores del sector y los operadores jurídicos de la materia específica, con la intención de brindar una respuesta adecuada a la problemática actual.

Con el mayor de los respetos, creemos que el tiempo transcurrido desde las primeras discusiones, solo ha confirmado la vigencia del problema a resolver –cada vez más grave-, al mismo tiempo que no se ha obtenido, hasta la fecha, un argumento razonable que impida avanzar en las reformas.

Resulta imprescindible abandonar, siguiendo las felices expresiones de Olga Castillejo de Arias o Jorge Rosembaum, el procedimiento “de talle único” o “el corsé del ordinario”, para dar paso a cauces que se adapten mejor a la sustancia jurídica del asunto. Para ejemplo, no es posible que el trabajador que ocurre a los

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

tribunales con un telegrama de despido inmotivado se le impongan los mismos ritos que al que lo hace con uno en que se le imputan hechos que, si fueran probados y calificados como graves, determinarían el rechazo de su pretensión resarcitoria. Actualmente, según la mayoría de los códigos, en ambos casos deberán habilitarse las oportunidades para que el empleador sea oído, para intentar la conciliación, para que produzca la prueba, para que alegue sobre su mérito, para que recurra, no obstante que en el primero de los casos es difícil identificar sobre que cosa habrán de recaer la negativa o la prueba más que sobre el acto jurídico extintivo del pago, sin contar con que, en el ejemplo, nada hay por conciliar que no suponga una renuncia de derechos.

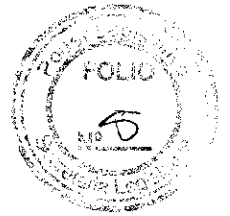
Como lo ha sostenido Machado, actualmente, en un proceso laboral, en determinados supuestos, existen etapas o aspectos procesales de los que pueden prescindirse. A saber: audiencia de conciliación, prueba testimonial, confesional del trabajador, multiplicidad de traslados.

Un contacto liminar con el derecho de fondo nos permite sostener que una gran cantidad de pretensiones laborales no son consistentes con la posibilidad de su transacción. El art.12 LCT declara la nulidad de todo convenio por el que el trabajador renuncie a derechos, y cualquier polémica sobre sus alcances deja siempre al margen aquéllos que reúnan la doble calidad de ser ciertos y adquiridos. El art.15 LCT debe entenderse entonces como la habilitación de un espacio para la transacción de pretensiones, no de derechos, esto es, de obligaciones litigiosas o dudosas en el sentido del art.832 del C.C., bien entendido que la expresión “litigiosas” no refiere a la mera circunstancia procesal (incluidas en un litigio) sino a la controversia de fondo sobre la procedencia o improcedencia del crédito. Por ende, todas las pretensiones en torno a las cuales no haya res dubia no pueden ser objeto de negocios jurídicos extintivos distintos del pago. En tal caso, las conciliaciones, sean endoprocesales o extraprocesales, carecen de cualquier sentido práctico. En el límite, podemos aceptar

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

que las audiencias que persigan dicha finalidad sean dispuestas por el oficio, o solicitadas por las partes, pero no que les sean impuestas como estación necesaria del proceso.

Tampoco resulta concebible que en tales casos estén disponibles todos los medios de prueba. Muchos, y acusadamente la testimonial (que en tanto determina la fijación de audiencias, es la que más dificulta o demora el avance del procedimiento), han de resultar verdaderamente impertinentes o superfluas en tanto carecen de idoneidad -aunque resultaran favorables a quien las ofrece- para alterar la suerte del pleito. Los arts.138 y 142 de la LCT son claros en que el pago de créditos laborales se acredita mediante recibo, e incluso que la prueba supletoria o complementaria es también de base documental.

#### **El reconocimiento de los procesos monitorios.**

Aunque sus orígenes parecieran remontarse a la Italia del siglo XIII, el tema del proceso de estructura monitoria ha tomado actualidad al haber sido receptado en algunos ordenamientos modernos como es el caso, entre otros, del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (arts. 311 y ss.), el Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay (arts. 351 y ss.), y el Anteproyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (año 1993) redactado por los doctores Roland Arazi, Isidoro Eisner, Mario E. Kaminker y Augusto M. Morello (Libro III, luego del art. 498).

El proceso de estructura monitoria, entonces, es aquél en el cual el tribunal, inaudita parte y con la sola presentación de la demanda, dicta resolución favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de dicha sentencia a la actitud que

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

adopte el demandado<sup>1</sup>; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada<sup>2</sup>. Si bien el actor tiene la iniciativa de la demanda, al demandado se le traslada la iniciativa del contradictorio, quien puede formular oposición, o no hacerlo, supuesto este último en que la sentencia producirá todos sus efectos contra el mismo<sup>3</sup>.

Por lo tanto, como señala Calamandrei, el carácter típico de esta categoría de proceso, cuya estructura puede variar en los detalles de una legislación a otra, es "que en ellos la finalidad de llegar con celeridad a la creación del título ejecutivo se alcanza desplazando la iniciativa del contradictorio del actor al demandado"<sup>4</sup>.

El término monitorio según el Diccionario de la Real Academia Española, deriva del latín (monitorius), y es un adjetivo que significa "que sirve para avisar o amonestar". En el Derecho Europeo se ha utilizado indistintamente los

<sup>1</sup> En un intento de dar una definición que comprenda el universo de los casos posibles, dicen Martínez y Viera que el proceso monitorio consiste en una estructura, en un modo de ser del proceso, caracterizado porque presentada la demanda (si ella cumple con los requisitos que, según los casos, prescribe la ley) el juez inaudita altera parte dicta una resolución favorable a aquélla, condicionada a que el demandado, citado en forma, no se oponga dentro del plazo que a tales efectos se le asigna (Martínez, Oscar José y Viera, Luis A.: "El Proceso Monitorio (Base para su legislación uniforme en Iberoamérica)", en Revista JUS, La Plata, 1990, año 41, pág. 51 y ss., específicamente pág. 62).

<sup>2</sup> Hernández, Manuel y Fernández, Eduardo: "Procedimiento monitorio", E.D. 174-1128, ap. 2 in fine.

<sup>3</sup> Hernández, Manuel y Fernández, Eduardo A.: "Procedimiento monitorio", E.D. 174-1128, ap. 2.

Dice Schönke que el procedimiento monitorio "tiene por objeto proporcionar un título ejecutivo al acreedor de un crédito que presumiblemente no será discutido, sin necesidad de debate, a base de una afirmación unilateral y sin prueba, cuando se trata de ciertas acciones, que permite al Juez dictar un mandamiento de pago. Contra éste, puede el deudor interponer oposición sin necesidad de motivarla, en cuyo caso el procedimiento pasa a pender ya como ordinario. Pero si no media la oposición dentro del plazo, puede el acreedor obtener el mandamiento de ejecución, el cual se equipara a la sentencia contumacial ordinaria en lo que se refiere a la posibilidad de impugnación y a los efectos de la cosa juzgada (Schönke, Adolfo: "Derecho Procesal Civil", traducción de Leonardo Prieto Castro, Barcelona, Bosch, 1950, pág.363).

<sup>4</sup> Calamandrei, Piero: "El Procedimiento Monitorio", traducción de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., Edit. Bibliográfica Argentina, 1946, pág.24/25.

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

términos monitorio o inyunción<sup>5</sup>. Como observa Sentís Melendo, el término "monitorio no tiene en castellano otro sentido que en italiano: es advertencia, apercibimiento o requerimiento que se dirige a una persona (en este caso, al deudor para que pague), la palabra inyunción no figura en el diccionario de la lengua castellana; pero figura el verbo inyungir, derivado (lo mismo que su correspondiente italiano) del verbo latino iniungere, que significa mandar, prevenir, imponer"<sup>6</sup>.

### El "principio de contradicción" en el proceso monitorio

La garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, encuentra aplicación en el denominado principio de contradicción (también denominado de controversia o de bilateralidad de la audiencia). Este principio establece que de toda petición o planteo de parte debe correrse traslado a la otra u otras partes a quienes puede afectar la decisión solicitada; es decir, el tribunal no puede dictar sentencia sin haber escuchado a las partes a quienes puede alcanzar la misma.. Lo que exige este principio es que se dé al interesado la posibilidad razonable de defenderse, pero no requiere la efectividad de su ejercicio<sup>7</sup>.

Normalmente el contradictorio tiene lugar con anterioridad al dictado de la sentencia respectiva: se llega a la resolución judicial luego de agotar una discusión entre los contendientes; es decir, observando los principios que rigen a la dialéctica (o dialógica<sup>8</sup>) que obligan al planteamiento de una tesis (demanda) a la que

<sup>5</sup> Sentís Melendo: "Advertencias del traductor", en el libro de Calamandrei, Piero: "El proceso monitorio", Bs. As., Editorial Bibliográfica Argentina, 1946; Ponz, Manuel Alberto: "El Proceso Monitorio", en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, año XIX, n° 40, pág. 233 y ss., específicamente págs. 245

<sup>6</sup> Sentís Melendo: "Advertencias del traductor", en el libro de Calamandrei, Piero: "El proceso monitorio", Bs. As., Editorial Bibliográfica Argentina, 1946.

<sup>7</sup> La inviolabilidad de la defensa en juicio garantiza al justiciable "la posibilidad de ejercitar su defensa, no la defensa misma, y de ahí la eventualidad de la contradicción o controversia (Díaz, Clemente, Instituciones de Derecho Procesal (Parte General), Bs. As., Abeledo-Perrot, tomo I, 1968, pág. 214).

<sup>8</sup> La dialéctica es una especie dentro del género del diálogo. La "dialógica" es un término acuñado por los

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

se contesta con una antítesis (responde), y luego del estadio probatorio se llega a la síntesis (sentencia)<sup>9</sup>. Sin embargo, hay supuestos en que se permite el desplazamiento de la oportunidad de su efectivización, como ocurre en las medidas cautelares, las que se decretan inaudita parte, pero se difiere la eventualidad de la controversia al momento inmediato posterior al perfeccionamiento de la misma. Y lo mismo ocurre en el proceso ejecutivo o en el proceso monitorio en general, en que la orden judicial se da antes de haber escuchado al demandado, pero se invierte la iniciativa de la controversia, al ser el demandado quien debe cuestionar la resolución que contiene la orden judicial <sup>10</sup>.

Es decir, en ningún juicio o proceso contencioso puede suprimirse el contradictorio, porque ello significaría afectar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte a quien se la ha privado de la posibilidad de defenderse. Pero no afecta al principio de contradicción el desplazamiento de la oportunidad del contradictorio<sup>11</sup>. Concretamente en el procedimiento monitorio, si bien en una primera etapa se dicta la resolución monitoria sin intervención del demandado, no se afecta el debido proceso ni el derecho de defensa de este último dado que en una etapa siguiente se le brinda la posibilidad, no sólo de conocer la demanda de la actora, sino también de formular la defensa u oposición a la misma<sup>12</sup>. Dicen Morello y Kaminker

---

lógicos para designar la lógica del dialogo. (Ghirardi, Olsen: "Lógica del proceso judicial, p. 5, citado por Olcese, Juan María: "El Proceso monitorio o inyuncional", J.A. 1991-I-989, nota 5).

<sup>9</sup> Olcese, Juan María: "El Proceso monitorio o inyuncional", J.A. 1991-I-989, ap. II.

<sup>10</sup> Díaz, Clemente, Instituciones de Derecho Procesal (Parte General), Bs. As., Abeledo-Perrot, tomo I, 1968, pág. 214/215.

<sup>11</sup> Destaca Clemente Díaz, que nunca será posible llegar a la neutralización del principio; pero sí el desplazamiento de la oportunidad del contradictorio (Díaz, Clemente, Instituciones de Derecho Procesal (Parte General), Bs. As., Abeledo-Perrot, tomo I, 1968, pág. 214)

<sup>12</sup> Ponz, Manuel Alberto: "El Proceso Monitorio", en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, año XIX, n° 40, pág. 233 y ss., específicamente págs. 278.

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

que el esquema del proceso monitorio es perfectamente congruente y lógico con las exigencias constitucionales del "proceso justo"<sup>13</sup>.

En definitiva, las reformas se ajustan a los principios constitucionales del debido proceso, al mismo tiempo que intentan progresar en la efectividad y protección de los créditos laborales del sujeto hiposuficiente en una relación laboral.

Por ello, y por las razones que en su oportunidad se expondrán, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

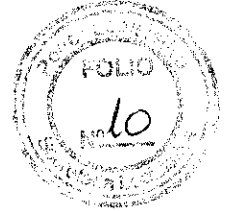
Myriam Noemi MARTINEZ  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

<sup>13</sup> Morello, Augusto M. y Kaminker, Mario E.: "Hacia los procesos de estructura monitoria", E.D. 158-1001, ap.II; Morello, Augusto M.: "El proceso civil moderno", La Plata, Librería Editora Platense, 2001, pág.448.

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,**  
**ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**  
**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 638 de la ley 147, por el siguiente texto:**

**Artículo 638.- Procedimiento aplicable.** Las acciones referidas a cuestiones laborales se sustanciarán por el trámite del juicio sumario. Cuando el monto reclamado fuere inferior al previsto en el artículo 338.1, se optare por el proceso de estructura monitoria, se demande la indemnización por despido a causa del embarazo, se requiera el cobro de indemnizaciones por despido directo sin expresión de causa o la indemnización por fallecimiento del trabajador, las acciones tramitarán como juicio sumarísimo. En todos los casos serán de aplicación las modificaciones que se establecen en el presente Título.

**Artículo 2º.- Sustitúyase el artículo 640 de la ley 147, por el siguiente texto:**

**Artículo 640.- Beneficio de litigar sin gastos.** En los juicios laborales, aún cuando se funden en disposiciones del derecho común, los trabajadores gozarán del beneficio de litigar sin gastos.

**Artículo 3º.- Sustitúyase el artículo 642 de la ley 147, por el siguiente texto:**

**Artículo 642.- Alternativas procesales.** En el proceso regirán las siguientes reglas:

**642.1.** El traslado de la demanda y toda notificación que corresponda practicar en el domicilio real del empleador, se efectuará en el lugar donde se ha cumplido el contrato de trabajo o en el domicilio del principal, a elección de la parte trabajadora.

Los empleadores deberán constituir domicilio en el organismo administrativo del Trabajo a los fines de ser notificados allí del traslado de la demanda en caso de fracasar las notificaciones previstas en el párrafo precedente, hasta dos (2) años

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

después de finalizado el contrato de trabajo, bajo apercibimiento de tener por constituido allí dicho domicilio.

**642.2.** En las causas que tramitan por proceso sumario, una vez contestada la demanda, la reconvenición, o resueltas las excepciones, el Juez fijará su objeto y para intentar una conciliación podrá derivar el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos. La incomparecencia injustificada a la audiencia que convoque el conciliador, será sancionada por el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.12. En este caso, el plazo que establece el artículo 642.3 quedará suspendido hasta el momento que se dicte auto reanudatorio.

**642.3.** Hasta tres (3) días después de notificado el auto reanudatorio, las partes deberán ofrecer todas las pruebas incluso la instrumental que no hubiesen presentado.

**642.4.** El Juez dictará auto de apertura a prueba dentro de los diez días de presentado el último escrito de ofrecimiento de prueba.

**642.5.** El juez presidirá la audiencia de testigos a solicitud de cualquiera de las partes.

**Artículo 4º.-** Sustitúyase el apartado primero del artículo 643 de la ley 147, por el siguiente texto:

**Artículo 643.- Medidas cautelares.** Antes o después de deducida la demanda, el Tribunal, a petición de la parte trabajadora, podrá decretar medidas cautelares contra el demandado siempre que resultare acreditada *prima facie* la procedencia del reclamo, sin necesidad de acreditar el peligro en la demora, dentro del término de tres (3) días de solicitadas.

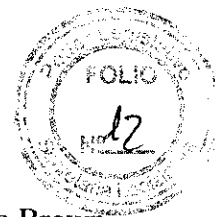
**Artículo 5º.-** Sustitúyase el artículo 645 de la ley 147, por el siguiente texto:

**Artículo 645.- Proceso de estructura monitoria.** Cuando la pretensión del trabajador persiga el cobro de salarios adeudados por un monto nominal que no exceda el importe equivalente a diez (10) salarios mínimo vital y móvil (SMVM), éste podrá

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

solicitar al Juez que se decrete el requerimiento de pago consistente en la intimación al deudor, para que pague dentro de los cinco (5) días de notificado; o en su defecto – en idéntico plazo–, se oponga al progreso de la pretensión contestando la demanda, bajo apercibimiento de otorgársele al requerimiento de pago el carácter de título ejecutorio y de proceder a su ejecución en la forma dispuesta por el art. 434 y sgtes.

**645.1.** El escrito de demanda deberá cumplir con los requisitos exigidos en el art. 345. El Juez negará la admisión de la demanda por auto fundado en los siguientes casos:

- a) Si no se demandare el cobro de suma líquida y exigible.
- b) Si no se acompaña con el escrito de inicio la prueba documental del derecho que se alega y aquella que acredite la intimación previa al deudor.
- c) Cuando el derecho que se alega está subordinado a una contraprestación o condición, a menos que el trabajador acredite sumariamente el cumplimiento de la contraprestación o la verificación de la condición.

**645.2.** El requerimiento de pago será dictado en la forma prescripta por el art. 175 y expresará:

El Tribunal que lo dicta y su domicilio;

El nombre, apellido y domicilio del trabajador y del demandado;

La constancia que el Tribunal no ha efectuado el análisis sobre la procedencia de la pretensión invocada;

El monto de la deuda, con los intereses reclamados, dejando constancia que se eximirá de abonar la tasa de justicia al demandado en caso de efectuarse el pago tempestivo mediante depósito judicial en la cuenta perteneciente al expediente, en el Banco de la Provincia y a nombre del Tribunal;

El apercibimiento de que ante la falta de pago u oposición documentada en el plazo conferido, la orden provisional se convertirá en título ejecutorio.

**645.3.** Si el intimado no formulare oposición contestando demanda dentro del plazo mencionado, no podrá hacerlo en el futuro, a excepción de los supuestos

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

previstos en el apartado siguiente, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en la forma dispuesta en el apartado anterior. La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental, sin suspender la ejecución del crédito del trabajador.

**645.4.** Tras la expiración del plazo conferido el demandado tendrá derecho a solicitar al Juez una revisión del requerimiento de pago cuando concurren las siguientes circunstancias:

a. Cuando el requerimiento de pago no haya sido notificado mediante la forma dispuesta en el art. 353.

b. que se haya visto en la imposibilidad de impugnar la deuda por razones de fuerza mayor o por circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad, debidamente acreditadas.

En ambos supuestos, la presentación deberá efectuarla dentro del quinto (5) día de haber tomado conocimiento del requerimiento de pago.

**645.5.** Formulada la oposición en tiempo oportuno por el intimado, el requerimiento de pago quedará sin efecto y no podrá procederse a la ejecución forzosa del crédito reclamado.

**645.6.** Si durante la sustanciación del juicio de conocimiento se probare la procedencia de la acreencia pretendida por el trabajador, ante la oposición al requerimiento de pago, se le impondrá al demandado una multa a favor del trabajador equivalente al 30%, sobre la base del importe de la liquidación aprobada, comprensiva del capital, intereses y costas, a petición de la parte actora. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, mediante resolución fundada, podrá el juez reducir prudencialmente la multa dispuesta por el presente artículo, hasta la eximición de su pago.

**Artículo 6°.- Sustitúyase el artículo 646 de la ley 147, por el siguiente texto:**

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

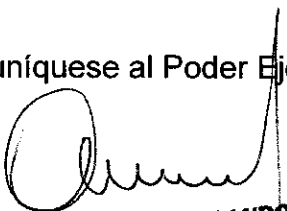


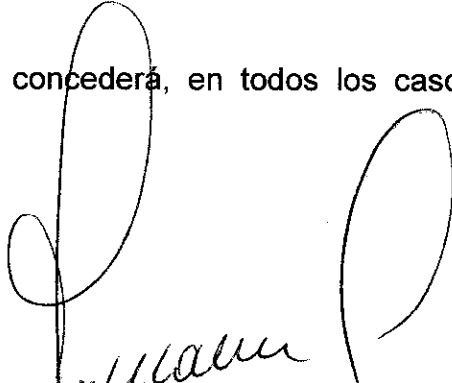
“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

**Artículo 646.** Sentencia. Recursos. En la sentencia se resolverá de conformidad a lo probado en autos, pudiendo el Tribunal pronunciarse a favor del trabajador en forma ultra petita, pero no podrá comprender rubros no reclamados en la demanda. El plazo para apelar las sentencias definitivas y las resoluciones en materia de medidas cautelares será de seis (6) días.

La apelación contra sentencias definitivas se concederá, en todos los casos, con efecto suspensivo.

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
**Juan Carlos ARCANDO**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
**Myriam Noemi MARTINEZ**  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*